

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal de la Provincia de Córdoba (2020), "C., C. J. p.s.a. amenazas reiteradas -Recurso de Casación-", 16 de julio de 2020.

“La suspensión del juicio a prueba desde la óptica de la perspectiva de género”

Abogacía

Alumno: Wilson David Gómez

D.N.I: 30.633.954

Legajo: VABG83018

Nombre del tutor: Descalzo, Vanesa

Seminario Final de Grado

Módulo 4 – Documento final

Producto y temática: Nota a fallo – Cuestiones de género

Fecha de entrega: 02/07/2023

Sumario: I. Introducción – II. Premisa fáctica – III. Historia procesal – IV. Decisión del tribunal – V. *Ratio decidendi* – VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VII. Postura del autor. VIII. Conclusión. IX. Bibliografía: i. Doctrina – ii. Legislación – iii. Jurisprudencia.

I. Introducción

En el presente trabajo se analizará el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal de la Provincia de Córdoba, en los autos caratulados "C., C. J. p.s.a. amenazas reiteradas -Recurso de Casación-", con fecha 16 de julio de 2020. El mencionado engloba un instituto trascendental en el derecho penal "la *probation*" en un contexto de violencia de género, lo cual genera gran relevancia jurídica, siendo que permite evidenciar la importancia de la correcta aplicación de la normativa nacional e internacional referida a la perspectiva de género para lograr arribar a resoluciones judiciales justas y eficaces, procurando garantizar los derechos fundamentales a las víctimas dentro de relaciones asimétricas, tales como el derecho a la no discriminación, acceso a la justicia y a la igualdad ante la ley, evitando acrecentar la violencia para la misma durante el proceso judicial.

Acorde a lo expuesto con anterioridad corresponde plantear las siguientes interrogantes: ¿Qué es la perspectiva de género? ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Respecto a la primera cuestión, siguiendo a Sosa (2021), es una herramienta conceptual que intenta demostrar que las diferencias entre hombres y mujeres están dadas no solo por su determinación biológica, sino por diferencias culturales asignadas a los seres humanos, conducta que genera estereotipos y vulnera el derecho a la no discriminación e igualdad ante la Ley.

Al segundo interrogante, resulta relevante traer a colación lo expuesto por Caudillo (2021), para juzgar y argumentar las resoluciones judiciales con perspectiva de género se requiere cuestionar la neutralidad de las normas, determinando un marco normativo adecuado que permita resolver conforme al derecho a la igualdad. A su vez, requiere revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que resulta necesario aplicar una determinada norma a determinados hechos.

Por otro lado, a los fines de abordar el instituto de la *probation* previsto en el artículo 76 *bis* del Código Penal, el mismo es un modo alternativo de resolver el conflicto, dentro del cual se suspende la realización del juicio oral, extinguiendo la acción penal con el objetivo de lograr la reeducación y resocialización del imputado, será procedente en aquellos casos donde el delito no prevea una pena de reclusión o prisión superior a tres años (Sanchez, 2015).

En lo que respecta al problema jurídico, se identificó un problema de *relevancia*, Moreso y Vilajosana (2004) lo definen como aquel problema en la determinación de la normativa aplicable a un caso.

Lo expuesto *ut supra* demuestra el origen del problema jurídico identificado, donde el Tribunal Superior de Justicia debe determinar si corresponde aplicar el artículo 76 *bis* del Código Penal o si corresponde aplicar la normativa vinculada a la perspectiva de género, mencionada con anterioridad. De esta forma, el Alto Cuerpo jurisdiccional, juzgando con perspectiva de género, determinó aplicable al caso la Convención Belém do Para, la Ley N° 26.845, CEDAW apoyándose en diversa doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

A continuación, se procederá al análisis de la premisa fáctica, la historia procesal, la decisión del tribunal y ratio decidendi de la sentencia objeto de estudio.

II. Premisa fáctica

De la lectura del fallo se desprende que los hechos ocurrieron en la ciudad de Laboulaye, provincia de Córdoba, entre los años 2018 y 2019. La víctima en este caso, M. S., mantuvo una relación de pareja durante ocho años con C. C., acusado, con quien tuvo tres hijos. Debido a los actos de violencia física y psicológica que sufrió durante gran parte de su relación, la víctima decidió denunciar al imputado, especialmente por las reiteradas amenazas de muerte que recibió.

III. Historia procesal

Con fecha 23 de marzo de 2018, el fiscal de instrucción dictó una orden de restricción de acercamiento por parte de C. C. hacia la persona de M. S. y hacia su domicilio, como así también prohibió al imputado mantener todo tipo de comunicación verbal, vía telefónica y personal con la víctima o mantener cualquier otra conducta que implique tomar contacto directo con ella.

Posteriormente, la defensa del imputado solicitó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. En ese momento la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, de Familia y de Trabajo de la ciudad de Laboulaye tomó conocimiento del caso. Está, corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal, quien entendió que los hechos ventilados son absorbidos por la violencia familiar y la violencia de género. Teniendo en cuenta numerosos instrumentos internacionales referidos con el tema, concluyó que este tipo de casos deben ser investigados y sometidos a debate, resultando improcedente una alternativa diferente.

Del mismo modo, destacó que tanto el Tribunal Superior de Justicia como la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideran que la *probation* es contraria a la Convención

Belem do Pará. Estas razones llevaron al Tribunal a rechazar la solicitud presentada por el imputado, lo cual motivó a la defensa a interponer un recurso de Casación.

La defensa se mostró agraviada y calificó la sentencia del *a quo* como arbitraria, errónea y violatoria del derecho de igualdad. Sostuvo que el hecho atribuido a su cliente tiene una pena menor que el homicidio culposo, resultó arbitrario que el instituto en cuestión se aplique a determinados delitos y no a otros con penas similares. Afirmó que el *a quo* prejuzgó al otorgarle al hecho delictivo idéntico contenido de injusto como así también la posibilidad de condenarlo a una pena mayor a tres años de prisión. Por último, resaltó que la *probation* es solo para delitos de acción pública, y el delito en cuestión es de acción pública, pero de instancia privada.

IV. Decisión del Tribunal

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, de forma unánime, resolvió rechazar el recurso de casación deducido por la defensa.

V. *Ratio decidendi*

El Tribunal Superior de Justicia, al analizar lo expuesto por el *a quo*, compartió la opinión de que, en todos los casos sospechosos de violencia, debe investigarse el contexto para descascarar o confirmar si se trata de violencia de género, teniendo en cuenta que al suscribir la Convención Belem do Pará y la Convención CEDAW, el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género.

También el Alto Cuerpo, resaltó la valoración que realizó el *a quo* sobre el dictamen del fiscal, este manifestó que estaba debidamente fundando y destacó la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, receptada en la Convención Belem do Pará, con jerarquía constitucional. También hizo referencia a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su artículo sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en América, por cuanto establece la necesidad de implementar procedimientos legales y eficaces para mujeres víctimas de violencia, incluyendo medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

De manera similar, el TSJ agregó que en los casos sospechosos de violencia de género se debe examinar el contexto relevante según las convenciones, considerando la relación jerárquica entre el autor y la víctima, a través de pruebas adecuadas y evitando una valoración estereotipada y sesgada. Además, hizo hincapié en que cuando el autor y la víctima poseen una relación personal, la violencia familiar constituye un caso de violencia de género.

En cuanto a la procedencia de la *probation*, el Alto Cuerpo citó el precedente “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y determinó, según el artículo 7 inc. f de la Convención Belem do Pará (procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer), que si al concluir la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en juicio.

Consiguientemente, el Tribunal Superior de Justicia concluyó que el hecho de amenazas reiteradas involucra cuestiones de violencia de género, aspecto que el quejoso no discutió, por lo que no hay de otra alternativa distinta al debate oral en juicio. La concesión de la *probation*, en este caso, frustraría la realización del juicio y, por ende, la posibilidad de esclarecer en esa etapa procesal la existencia del hecho, así como la determinación de responsabilidad y la imposición de la sanción correspondiente, lo cual sería contrario a los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Lo expuesto con anterioridad guarda relación con el problema jurídico de *relevancia* detectado, ya que el TSJ, ante la incertidumbre de la normativa aplicable al caso, determinó juzgar con perspectiva de género, en base a la Convención Belem do Pará, la CEDAW y la Ley 26.485.

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como se señaló con anterioridad, la “*probation*” entra en vigor después de que se establecen los casos de delitos con una pena máxima de prisión de hasta 3 años. En esta figura legal, se priorizan los intereses colectivos más importantes de la política criminal (Sáenz, 1994). Asimismo, su concesión está estrechamente relacionada con la presencia de fundamentos sólidos de política criminal que pueda presentar el Ministerio Público Fiscal, quien es titular de la acción penal pública en nuestro sistema legal, según lo establecido en los artículos 71 del Código Penal, 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 de la Ley 21.148 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sala V, “ZAMORA, J. F. s/ probation”, 2020).

Guadagnoli (2013) señala que, para solicitar la suspensión del juicio a prueba, el acusado debe ofrecerse a asumir la responsabilidad de reparar el daño en la medida de lo posible, sin que ello implique una confesión o reconocimiento de responsabilidad civil. El juez tomará una decisión fundamentada sobre la razonabilidad de la oferta. La parte perjudicada puede aceptar o rechazar la oferta. En caso de rechazo y si el juicio se suspende, la parte perjudicada conservará el derecho de emprender la acción civil correspondiente.

Abordado el instituto de la probation desde un plano general, corresponde señalar que ocurre cuando está inmerso en un contexto de violencia contra la mujer. Como señala Donald (2019), la violencia contra las mujeres abarca cualquier comportamiento, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, afecta la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de las mujeres, ya sea en el ámbito público o privado, y se basa en una relación desigual de poder. En consonancia con lo expuesto, Islas-Canaveris (2021) expone que las amenazas son uno de los delitos más comunes contra las mujeres. Parte de la doctrina, consideran que el artículo 149 *bis* se refiere más a una coacción que a una simple amenaza, una coacción que resulta ser una amenaza calificada, siendo el bien jurídico protegido la libertad de una persona.

Por consiguiente, en el caso “Recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092” (2013), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que, en situaciones de violencia contra la mujer no es apropiado otorgar la suspensión del juicio a prueba. Esto se debe a que la celebración del juicio es de suma importancia para permitir que la víctima ejerza su derecho de comparecer y tener un acceso efectivo al proceso en la medida más completa posible, a fin de hacer valer su pretensión sancionatoria. Esta cuestión no forma parte, en ningún sentido, del marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del juicio a prueba.

En igual sentido, se expidió la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Sentencia N° 1029, 2013), estableciendo que las solicitudes de suspensión del juicio a prueba no deben ser consideradas en casos de delitos relacionados con la violencia familiar, ya que son fundamentalmente inadmisibles dentro del marco establecido por los convenios, la constitución y la legislación vigente en materia de violencia contra la mujer. Dichas solicitudes no tendrían ninguna posibilidad de ser aceptadas y, por el contrario, su tramitación inútil podría tener consecuencias negativas para el Estado Nacional, el cual se ha comprometido a garantizar la realización de juicios oportunos.

VII. Postura del autor

La sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal de la provincia de Córdoba, en los autos caratulados “C. C. J. p.s.a. amenazas reiteradas – Recurso de Casación”, al rechazar de manera contundente el recurso directo presentado por la defensa del imputado C. C. J., con el propósito de obtener la suspensión del juicio a prueba, constituye una decisión jurídica adecuada y plenamente respaldada.

A partir de lo anteriormente expuesto y el examen realizado a lo largo del trabajo, se observa que el rechazo del recurso directo, está estrictamente ligado a la obligación asumida por el Estado en el artículo 7 inc. b de la Convención Belem do Pará, suscrita por el mismo mediante la ley 24.632, el cual establece el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Asimismo, la Ley 26.485 en su artículo 7 inc. c establece que el Estado debe promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia sobre las mujeres, como así también deben garantizar todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres.

Respecto al problema jurídico de *relevancia* advertido, el Tribunal Superior de Justicia brindó una solución acertada al resaltar la necesidad de analizar el caso desde una perspectiva de género y aplicar los instrumentos legales nacionales e internacionales referidos a la temática. En este sentido, las amenazas planteadas se enmarcaron en un presunto caso de violencia de género, y de acuerdo a la normativa de violencia contra la mujer, el Estado tiene la obligación de garantizar la realización de un juicio que determine la existencia de violencia de género y, de ser demostrada, sancionarla. El propósito de esta obligación es asegurar el pleno desarrollo y avance de las mujeres, así como garantizar el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres (Tribunal de Familia – Formosa, “M. R. M. c/O. S. A. s/ violencia familiar (OVI)-REM JUZ PAZ N°3”, 2019).

VIII. Conclusión

El objeto de análisis a lo largo de la presente nota a fallo se focalizó en el dictamen emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el caso “C., C. J. p.s.a. amenazas reiteradas -Recurso de Casación” (2020), el cual detenta un problema jurídico de relevancia. Dicho problema se visibiliza cuando, en respuesta a un recurso de casación presentado por la defensa del imputado, el Tribunal Superior se vio en la necesidad de determinar si debía aplicarse el artículo 76 *bis* del Código Penal, el cual contempla la *probation*, o si resultaba más pertinente aplicar la normativa relativa a la violencia contra la mujer. Ante este escenario, el Alto Cuerpo, adoptando una perspectiva de género, resolvió rechazar el recurso intentado por la defensa y determinó como normativa aplicable al caso la Convención Belem do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Ley N° 26.485. Con ello, se brindó una solución adecuada al problema jurídico observado.

De lo que se sigue que la negativa a otorgar la suspensión del juicio a prueba se encuentra respaldada en los principios y normas vigente en materia de violencia contra la mujer y derecho penal. En particular, el fallo consideró los objetivos de la pena y la necesidad de asegurar una respuesta adecuada frente al delito de amenazas reiteradas, las cuales constituyen una violación a la integridad y seguridad de la víctima, tal como establecen diversos instrumentos internacionales suscriptos por el Estado Argentino, mencionados *ut supra*. Los casos de violencia contra la mujer requieren actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Artículo 7 de la Convención Belem do Pará), lo cual incluye un juicio que permita dilucidar la responsabilidad del acusado y aplicar una sanción en caso de ser procedente.

En suma, de la sentencia analizada se desprende que la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia reiterada, como en el presente caso, resultaría inadmisibile y contraproducente en términos de justicia y reparación para la víctima. Además, su concesión podría generar una responsabilidad internacional por parte del Estado Argentino, al estar obligado a actuar con la debida diligencia para garantizar una vida libre de violencia y el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género, tal como lo estipula la Convención Belem do Pará.

IX. Bibliografía

i. Doctrina

- Donald, A. (2019). *La violencia de género en la actualidad*. Sistema Argentino de Información Jurídica. <http://www.saij.gob.ar/andrea-fabiana-mac-donald-violencia-genero-actualidad-dacf190142-2019-09-04/123456789-0abc-defg2410-91fcanirtcod?&o=782&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=9714>
- Guadagnoli R. (2013). *La suspensión del juicio a prueba en conflictos penales de violencia de género*. Sistema Argentino de Información Jurídica. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130340-guadagnoli-suspension_juicio_prueba_en.htm
- Islas-Canaveris, M. (2021). *La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género*. Revista jurídica: Pensamiento penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/doctrina89457.pdf>
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Palomo Caudillo, C. (2021). Juzgar con perspectiva de género: de la teoría la práctica. *Revista Saber Y Justicia*, 1(19). <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/92>
- Sáenz, R. (1994). *La suspensión a prueba del proceso penal – probation*. Sistema Argentino de Información Jurídica. http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca950048-saenz-suspension_prueba_proceso_penal.htm?bsrc=ci
- Sánchez, L. A. (2015). *La negación de la probation en los juicios de violencia de género en la provincia de Córdoba*. In *Ponencia presentada en XVI Congreso Nacional y VI Latinoamericano de Sociología Jurídica “Latinoamérica entre disensos y consensos, nuevos abordajes en sociología jurídica”*. Santiago del Estero (pp. 28-30). http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog_nivel_3/131/archivos/com-9---sanchez.pdf

Sosa, M. J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN*, 9, 1-10. <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

ii. Legislación

Belem do Pará, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 09 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

CEDAW, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 03 de septiembre de 1981. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Código Penal [CP]. Ley N° 11.179 de 1984. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley 26.485 de 2009. Ley de protección integral a las mujeres. 1 de abril de 2009. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

iii. Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala V. “*Zamora, J. F. s/ probation*”; 22 de diciembre de 2020. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-criminal-correccional-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-zamora-probation-fa20060112-2020-12-22/123456789-211-0600-2ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092*”; 23 de abril de 2013. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/NV4808-gongora_causa-federal-2013.htm%3Bjsessionid=8h5b4u3d75byjon2f6kumab?0

Corte Suprema de Justicia de San Miguel de Tucumán. Sala Civil y Penal. *Sentencia N° 1029*; 27 de noviembre de 2013. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/NV6946-lag_suspension-tucuman-2013.htm?10

Tribunal de Familia de Formosa. *Sentencia N° 230/2019, “M. R. M. c/O. S. A. s/VIOLENCIA FAMILIAR (OVI)-REM JUZ PAZ N°3*”; 19 de noviembre de 2019. Recuperado de: <http://www.jusformosa.gov.ar/oficinadelamujer/index.php/legislacion2/protocolo-de->

[atencion/16-jurisprudencia/fallos-novedosos/210-2019-actuar-con-debida-diligencia-competencia-tribunal-de-familia-2](#)

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sala Penal. Resolución N° 183, “C., C. J. p.s.a amenazas reiteradas – Recurso de Casación-”; 16 de julio de 2020. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1swzNxerkUhPyt4JrWK14s899wljpHHX4/view>